



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123498-1

“F. M. y otro c/ A. J.  
y otro s/ Daños y Perjuicios”  
C 123.498

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida, interesa destacar que el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°5 del Departamento Judicial de ... en el marco de las causas acumuladas “F. M. y otro c/ A. J. y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. 52703/1993, y “D.M. J. y otros c/N. E. y otros s/Reivindicación”, expte. 48229/2009, dictó sentencia única por conducto de la cual: a) rechazó la acción real reivindicatoria y la de daños y perjuicios incoada por el señor J. M. D.M. contra los señores E. M. N. y M. J. F.; b) hizo lugar a la demanda de reivindicación entablada por la señora E. B. O. (hoy sus herederos) contra los señores N.-F. y desestimó la de daños y perjuicios y, por último, c) concedió los daños yperjuicios por incumplimiento contractual reclamados por los señores N.-F. (v. fs. 349/349vta).

Apelada que fue dicha decisión por ambas partes contendientes, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, por mayoría, dispuso revocarla y hacer lugar a la acción de reivindicación promovida por los cónyuges D.M.-O. y decretar la nulidad absoluta del pacto parasocietario de fecha 18-VI-1990 (v. fs 11/12 en expte. 48.229). Para fundar su decisión revocatoria y en lo que es materia específica de agravios la alzada: 1) consideró que las partes en conflicto instrumentaron, a través del referido pacto, una modificación ilícita del capital social de Micrón S.A. (sociedad constituida por los aquí litigantes, con excepción de la señora O.) afectando, así, el orden público societario; 2) juzgó a la cláusula tercera inserta en el instrumento de mención como carente de los elementos constitutivos de una reserva, seña, promesa de venta o boleto de compraventa, que justifique la entrega del bien inmueble objeto de la reivindicación intentada, y

3) por último, resolvió que el órgano con competencia para entender sobre un diferimiento en la integración de los aportes es el directorio de la sociedad y que, en consecuencia, no se encubrió un incumplimiento contractual cuando éste rechazó la incorporación de maquinarias y herramientas comprometidas por conducto del referido pacto (v. sentencia de fs. 418/447).

II. Contra el acierto de lo así decidido se alzaron los señores N. y F.

4) por apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ~~06-VI-2019~~ mediante presentación electrónica de fecha 28-V-2019, cuya concesión se dispuso el día III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mí cargo, con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte, el 29-XI-2021, en los términos de lo prescripto por los arts. 1.047 del Código Civil y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé a enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de las impugnaciones que estructuran el intento revisor sujeto a dictamen, a saber:

1. Desmerece -invocación de absurdo mediante- la resolución del *a quo* en cuanto juzgó que la obligación contenida en la cláusula tercera del convenio, suscripto por las partes con fecha 18-VI-1990, no puede reputarse válida. En su defensa ponderó que de su sola lectura se puede colegir que los contratantes se obligaron unos a incorporar al patrimonio social una serie de equipos, máquinas y herramientas y otros, en contraprestación, a entregar dinero en efectivo conjuntamente con la transferencia de un inmueble cuyo valor, ubicación y características se detallan con suficiente precisión.

2. A través de la denuncia de violación de los artículos 953, 1.037 y 1.167 del Código Civil y el art. 50 de la Ley de Sociedades Comerciales, el recurrente, ataca la decisión de la alzada que juzgó la nulidad total y absoluta del convenio privado.

Expone que la convención cuestionada no contiene estipulación alguna que pueda ser catalogada en infracción al orden público societario, y mucho menos que merezca ser fulminada de nulidad absoluta, pues no está llamada a disciplinar la realización de aportes de capital, ni tiene por objeto concretar una integración de éste. Subsume la solución del caso en el régimen de las prestaciones accesorias, regulado por la ley 19.550 (cit. art. 50), y agrega que las obligaciones acordadas por las partes son exigibles aun si las mismas no constaren en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123498-1

el contrato constitutivo de la sociedad, ya que se consideran compromisos de terceros. Añadiendo, en un segundo orden de consideraciones que el Tribunal violó -por exceso- la competencia que tenía atribuida, en virtud de que los litigantes no introdujeron la pretensión nulificante como agravio, quebrantando así el principio de congruencia.

3. Por último, señala que la decisión del directorio (v. fs. 56/58 en expte. 48.229) -esto es el rechazo de la incorporación de maquinarias y herramientas al patrimonio social- no configuró una resolución válida, a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal. Argumenta que los directores están impedidos de intervenir en aquellas iniciativas en las que tuvieren un interés contrario al de la sociedad, y que en este caso lo que estaba en juego era un beneficio individual y personal de no cumplir de los señores D.M. y A. Acusa infracción a los arts. 538, 542 y 1198 del ex Código Civil y al art. 272 de la Ley de Sociedades Comerciales.

IV. En mi opinión el remedio procesal bajo examen, admite procedencia.

1. Por una cuestión metodológica alteraré el orden de los reproches vertidos comenzando por aquel dirigido a cuestionar la nulidad absoluta decretada sobre el instrumento privado obrante a fs. 11/12 del expediente de reivindicación (v. síntesis de agravios, apartado 2 del presente dictamen).

a. Como dejé consignado en el acápite inicial, el órgano de apelación actuante, por mayoría, dispuso revocar íntegramente el fallo de la anterior instancia con apoyo en los argumentos que -de interés para la dilucidación del agravio traído a debate- reseñaré, a continuación.

El tribunal de grado, en la decisión censurada, zanjó la cuestión habida tachando la nulidad absoluta del instrumento privado de fecha 18-VI-1990 en el entendimiento de que, por su intermedio, los socios de Micron SA convinieron una modificación ilícita del capital social originariamente suscripto en el contrato constitutivo de la sociedad en fecha 16-VI-1990 (ver fs. 102/108). Dicho proceder, señaló el voto de la mayoría: "*(...) subvierte la estructura orgánica de la sociedad Micron y afecta el orden público societario violentando palmariamente cuanto precepto legal imperativo contenga el mentado estatuto...*".

A lo que agregó: "(...) *tal convenio no puede ser salvado calificando a las obligaciones en él contenidas bajo el paraguas protector de las prestaciones accesorias. Para ser calificadas como tales, la LGS exige que resulten del contrato social, con indicación precisa de su contenido, duración, modalidad, retribución y las sanciones respectivas para el caso de incumplimiento (arg. arts. 50 LGS); y el problema justamente es ese, las nuevas obligaciones u aportes no constan en el instrumento público original*".

b. Corresponde descartar de inicio el tramo de la impugnación que endilga incongruencia del fallo, en virtud de la referida declaración de nulidad absoluta, con fundamento en que dicha cuestión no fue introducida previamente por las partes. Lo entiendo así, pues de conformidad con el art. 1.047 del ex Código Civil (actual art. 387 del CCCN) el proceder seguido por la Cámara es consecuencia del ejercicio de una atribución legal que le es propia, con independencia de su acierto o no, lo que en conclusión aleja la posibilidad de cuestionar la parcela en análisis por la falta acusada.

c. Dicho lo anterior, el breve extracto de las motivaciones del pronunciamiento de grado reseñadas en el apartado "a", le otorgan la razón al recurrente cuando denuncia que en tal determinación el tribunal de grado ha prescindido de las circunstancias del caso y del concreto contenido negocial que vinculara a las partes. Veamos.

No fue materia de controversia que el día 16-VI-1990 los señores N., F., D.M. y los hermanos -J. y J.- A. constituyeron la Sociedad Anónima "Micron" (v. fs. 100/105 en expte. 48.229).

Conforme surge del contrato constitutivo el capital social originario fue de quince millones de australes, de los cuales el veinticinco por ciento se integró en dinero en efectivo en el acto fundacional, comprometiéndose los socios a completar el porcentaje restante, en igual moneda, en un plazo no mayor a quince días contados desde la inscripción registral de la sociedad (v. acápite II del Acta constitutiva, fs. 100vta/101).

Sin perjuicio de ello, con fecha 18-VI-1990 (dos días después del acto constitutivo), los *supra* mencionados suscribieron un convenio privado (v. fs. 11/12 en expte. 48.229). Por conducto de la cláusula primera acordaron que: "*Los señores E. M.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123498-1

*N. y M. J. F. incorporarán al patrimonio social de MICRON S.A. en perfecto estado de funcionamiento y equipamiento un taller habilitado sito en [...] a) un torno [...] b) una máquina para balanceo [...] c) un lote de herramientas...".* En contrapartida, en la disposición tercera, los socios D.M.-A. se obligaron a abonar a N. y F. la suma de cuarenta y cinco mil dólares, entregando cinco mil dólares en efectivo y los restantes cuarenta mil dólares, en especie, transfiriendo, a favor de estos últimos, un inmueble propiedad del señor D.M.

Estas previsiones dan cuenta de una inequívoca voluntad de los contratantes, que, como con razón pone de resalto el impugnante, no se condice con afirmar, como lo hace la alzada, que su objeto esté dirigido a integrar y/o modificar el capital social suscripto originariamente, puesto que de ningún pasaje del mismo se desprende tal intención -ni expresa ni implícitamente-.

En tales condiciones y sin perder de vista que, en principio, determinar el sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las estipulaciones que integran un contrato -lo que en definitiva hace a su interpretación- constituye un asunto privativo de los jueces de grado, ajena a la competencia de esa instancia casatoria (conf. SCBA, causas C. 90.638, sent. de 12-XI-2008; C. 96.918, sent. de 25-II-2009; C. 100.941, sent. de 4-XI-2015 y C. 120.633, sent. de 07-VI-2017, e.o.), no abrigo dudas en considerar que se halla presente, en la especie, el supuesto excepcional que habilita apartarse de la regla de mención configurado por el absurdo, el que se patentiza frente a la inexacta interpretación del convenio privado de fs. 11/12, al punto de haber llevado al tribunal de grado a establecer una conclusión inconciliable con las constancias objetivas que resultan de la litis.

Bajo tal premisa explicó el quejoso que el voto mayoritario confundió las nociones de "capital" y "patrimonio social" suponiendo erróneamente que la incorporación de bienes al patrimonio -en virtud de un acuerdo entre socios celebrado con posterioridad al acto constitutivo- configuró un concierto de voluntades para alterar ilícitamente la integración del capital suscripto originariamente.

En ese sentido agregó que las prestaciones acordadas constituyeron un complemento imprescindible -y un medio- para el cumplimiento del cometido social de Micrón

S.A. en donde el ente social resultó ajeno al referido acuerdo, sin obligación de contraprestación alguna a su cargo, pudiendo reputar en un futuro, eventualmente, solo beneficios para el mismo. Encuadrando lo así expresado en el régimen legal de las prestaciones accesorias del art. 50 de la ley 19.550.

A mayor abundamiento indica el recurrente, siguiendo a Araya, que: "*solo el capital -entendido como la cifra nominal e inmutable expresada en el acto constitutivo que está llamada a individualizar la porción de bienes que queda indisponible y por ello es garantía de los acreedores- está sujeto a las restricciones que la Cámara menciona, no así los "restantes bienes" que integran o se incorporan al "patrimonio social"*". Y es que justamente las normas que el Tribunal reputa quebrantadas campean en el ámbito de la noción de capital social, más no de las prestaciones accesorias -y del convenio parasocietario-. Y mal puede entenderse que la intención de las partes haya sido su infracción al prescindir de las mismas, porque esa omisión es propia -y lógica- de no estar acordando aspecto alguno referido al capital social en el instrumento glosado a fs. 11/12.

Concluir lo contrario, como lo hace el *a quo*, revela una inteligencia restrictiva y parcializada que prescinde de la voluntad negocial expresamente plasmada en el citado instrumento, desvirtuando no solo el contrato habido entre las partes, sino la ley aplicable al caso hasta tornarla inoperante, lo que concitó que el magistrado preopinante de la mayoría descartará la aplicación del art. 50 de la ley 19.550, y calificara a las obligaciones contraídas por las partes violatorias del orden público societario.

En este sentido, cabe recordar que en términos de la doctrina legal de esa Suprema Corte es carga específica de los impugnantes denunciar aquella ley o doctrina que reputan violada o erróneamente aplicada (doct. causas C. 90.421, sent. del 27-VI-2007; C. 115.710, resol. del 8-VIII-2012; C. 117.092, resol. del 19-XII-2012), mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (Ac. 90.541, sent. 24-V-2006; C. 95.000, resol. del 9-XII-2010; C. 107.310, sent. del 3-XI-2010; C. 109.023, resol. del 18-IV-2011; entre otras). Y dicha carga específica ha sido debidamente abastecida en la pieza de alzamiento extraordinaria que aquí se analiza,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123498-1

evidenciando el error *in iudicando* en el que incurrió el *a quo* a la luz de la hermenéutica del art. 50 de la ley 19.550.

Todo lo expuesto, en mi opinión, basta para la procedencia de esta porción recursiva.

2) Despejada la cuestión sobre la validez del instrumento privado de fecha 18-VI-1990, acierta, también, el impugnante en su intento de descalificar también por la vía del absurdo la conclusión, de la que se sirvió el órgano de alzada, para desestimar, específicamente, la eficacia obligacional de su cláusula tercera.

Sostuvo el órgano judicial interviniente sobre el tópico que: "*(...) la particular entrega de un bien inmueble inserta en la cláusula tercera de aquel particular contrato no puede ser calificado como una reserva, ni siquiera una seña, y menos aun como un promesa de venta o un boleto de compraventa ... Esos diez renglones no pueden reputarse un contrato firme, serio y definitivo de transferencia de dominio (arg. arts. 1137, 1184, 1185, 1197, 1198 y concordantes del CC Ley 340), adviértase que las partes intervinientes difieren de los titulares registrales del bien, el precio no está determinado con certeza, los únicos datos identificatorios del bien aluden a la calle, y nada se dice de la tradición ni de la posesión del bien*".

Precisaron los recurrentes al respecto que: "*(...) en relación al inmueble aludido, sito en calle ... N°..., su titular "es el señor J. M. D.M.", calidad no controvertida en autos más allá que luego resultó serlo en condominio con su cónyuge E. B. O. (ver su título de fs. 7/10) y en cualquier caso ello no invalida la convención ni la priva de efectos a partir de una recta aplicación de los artículos 1329 y 1331 del Código Civil. En cuanto al que el precio no está determinado la afirmación no solo es dogmática, es además insólita, pues del mismo instrumento se lee que la suma de u \$s 40.000 "es el valor que las partes dan al inmueble" (sic).-Por último, en cuanto a la tradición del inmueble el propio J. M. D.M., en ocasión de rendir declaración indagatoria en la causa penal (fs. 82 vta. de la causa 44.136 que luce por cuerda) reconoció la entrega voluntaria del inmueble a E. M. N. para que éste lo utilice, a posteriori de la firma del instrumento de fs.*

11/12 y antes que se cumplimentaran las restantes condiciones a que se había supeditado su transmisión de dominio, en demostración cabal del cumplimiento voluntario de la obligación que en tal sentido había asumido en virtud de un contrato firme".

Las consideraciones transcritas precedentemente resultan ser lo suficientemente ilustrativas para poner de resalto, una vez más, que la solución puesta en entredicho elude sin razón las expresas estipulaciones contractuales para efectuar un análisis parcializado de la conducta desplegada por los contratantes, por lo que me remito, en honor a la brevedad, *in totum* a las consideraciones ya vertidas al respecto en el apartado "1" de la presente pieza.

Sentado lo expuesto, no puedo soslayar referirme a la titularidad dominial del bien inmueble, prometido en contraprestación, ante lo señalado por la Cámara en relación a que los titulares registrales difieren de las partes contratantes.

Surge del testimonio de la escritura original n° 133 (v. fs. 7/10 en expte. 48.229) que los cónyuges D.M.-O. son titulares registrales, en condominio por partes iguales, de la propiedad de la calle ... n° ... de la ciudad de .... Ciertamente es que quien se obligó a transmitir el dominio pleno, como parte de pago, fue únicamente el señor D.M.

Como bien planteó la parte recurrente el art. 1.331 del Código Civil -vigente al momento de los hechos aquí debatidos- disponía que: "*La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningún efecto aun respecto a la porción del vendedor; pero éste debe satisfacer al comprador que ignoraba que la cosa era común con otros, los perjuicios e intereses que le resulten de la anulación del contrato*". En tal caso, el contratante, aun cuando haya sabido que la cosa era parcialmente ajena (extremo no probado en estas actuaciones) podrá reclamar la indemnización del perjuicio sufrido, en tanto no haya actuado de mala fe (v. A., B.: "Compraventa de inmuebles en condominio", en Revista de Derecho Privado y Comunitario 200 -3, Rubinzal-Culzoni, pág. 42 y 44).

No escapa a mi análisis que, como con razón dio cuenta el señor juez de primera instancia, el compromiso de entrega en pago del inmueble no generó obligaciones para





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123498-1

la señora O. (titular dominial del restante 50% indiviso), por no haber sido parte del convenio privado. Lo que motivó que al contestar demanda y reconvenir, los aquí recurrentes reclamaran, consecuentemente, los daños y perjuicios resultantes de la frustración del negocio prometido, por la imposibilidad generada de obtener la transferencia plena del dominio sobre el inmueble de la calle ... (v. fs. 163/163vta. en expte. 48.229).

3) Abordaré, por último, la crítica vertida en torno a la validez que le otorgó el órgano revisor a la decisión emanada del directorio de Micrón S.A. (v. fs. 56/57vta. en expte. 18.229).

Como con acierto señalan los quejosos, comparecieron -únicamente- a la reunión del 26-XII-1990 el señor D.M. (en su calidad de presidente del directorio) y los hermanos A. (como directores suplentes), quienes decidieron, por unanimidad, rechazar la incorporación de maquinarias y herramientas -previamente determinadas en el contrato del 18-VI-1990-, ofrecidas por los socios N. y F.. La apuntada circunstancia motivó el inicio de la causa: "N. E. y otro c/ Micrón SA s/ Solicitud de Asamblea judicial", de trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 departamental, que en lo que aquí es materia de incumbencia, reunida la Asamblea General ordinaria de accionistas y llamada a ratificar -o no- la referida resolución del directorio, producido el recuento de votos, surgió un empate entre ambas propuestas, ello conforme acta que corre agregada como prueba en estas actuaciones (ver fs. 1.131/1.133, en causa 48.229).

Cabe destacar que, a la postre, la resolución del órgano directivo, fue invocada por el señor D.M. para fundar la demanda de reivindicación que interpusiera contra los aquí recurrentes, argumentando para ello que lo así decidido, pese a no encontrarse ratificado por asamblea, lo eximia del cumplimiento de la obligación de transmitir el dominio del inmueble de la calle ... en carácter de contraprestación (v. fs 38 en expte. 48.229). Bajo tales premisas, tengo para mí que, las argumentaciones esgrimidas lucen suficientes en su propósito de revelar que la actitud desplegada en el concilio celebrado, por tres de los cinco directores de Micrón S.A., se aprecia contraria a los intereses societarios y enderezada -exclusivamente- a encubrir el incumplimiento contractual acusado, proceder éste

que se subsume en lo dispuesto por el art. 272 de la ley 19.550, norma inobservada por el *a quo* conforme ponen de resalto los aquí recurrentes.

V. En función de las infracciones precedentemente apuntadas (art. 279, C.P.C.C.), es mi criterio que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado ha de prosperar, y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 16 de agosto de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

16/08/2022 10:09:40